En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. M. F. Zanatta y asistencia de la primera vocal Dra. M. Marta Nieto y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G. W., C. N. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ORDINARIO"**, **expte. nro. 299/22**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 159/20), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de octubre de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. M. Marta Nieto y Dra. M. F. Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 28/22 de fecha 11 de abril de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (ID 639725, agravios ID 704464, réplica ID 716109) y la demandada contra el fallo y la regulación de honorarios (ID 637357, agravios ID 706863, réplica ID 718238)

1. *Antecedentes*:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré

que la actora Sra. C. G. W. interpuso demanda contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia con el objeto que se declare la nulidad de la Nota n° 1424/19 y los actos que le sean posteriores, se condene a la accionada a abonarle la suma de $2.650.000 más intereses y se declaren a cargo de esta última los honorarios devengados por la reclamación administrativa. Hizo alusión al reclamo incoado mediante la vía administrativa. Relató los hechos en que funda su pretensión. Detalló los rubros reclamados y cuantificó los mismos. Fundó en derecho. Ofreció prueba. Efectuó reserva del caso federal. Finalmente peticionó. En tiempo oportuno la demandada contestó la acción incoada. Desconoció los hechos alegados por la accionante y brindó su versión. Se opuso a la pretensión de nulidad de los actos administrativos. Planteó la inexistencia de nexo causal entre los daños alegados y la nota 1424/19 cuya nulidad se persigue. Fundó en derecho. Ofreció prueba. Y, finalmente peticionó. Producida la prueba pertinente, pasaron los autos para resolver.

El juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda entablada y, en consecuencia, condenó a la accionada a abonarle a la actora, dentro del plazo de diez días, la suma de $85.000 más intereses. Impuso las costas del proceso a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Como adelantara, contra el decisorio se alzaron ambas partes. La demandada cuestionando la admisión parcial de la demanda y la condena al pago de la indemnización. Por su parte la accionante criticó, la valoración de los hechos y la prueba por parte del

magistrado, para alzarse contra el rechazo de la partida indemnizatoria por el valor del rodado, la cuantificación de los rubros admitidos daño moral y privación de uso, y la imposición de intereses.

Entonces, y en acotado relato, diré que al incoar demanda la actora relató que el Juzgado de Faltas n° 3 de la ciudad de Comodoro Rivadavia dispuso la entrega del vehículo dominio X., de su propiedad, al empleado municipal C. A. N. de forma ilegítima y fraudulenta mediante Nota 1424/19, sin su conocimiento, consentimiento, o autorización.

Sostuvo que tal maniobra delictual la perjudicó gravemente por cuanto se apropiaron de parte de su patrimonio.

Dijo que no obtuvo respuesta del Estado municipal que guardó silencio a la carta documento que cursara.

Detalló los actos de la demandada que a su entender resultan improcedentes, ineficaces e ilegítimos.

Señaló que el día 22 de enero de 2020, el Juzgado de Faltas le dirigió la Nota n° 102/20, por medio de la cual se hizo saber que el rodado se encontraba a su disposición en el depósito municipal; pero que dicha nota fue enviada a un domicilio que no era el suyo.

Dijo que dicha comunicación tuvo lugar después de que fuera formulada una denuncia penal y, habría tenido por objeto, ocultar el delito cometido.

Refirió que en la citada nota se la emplazó a retirar la unidad, bajo apercibimiento de proceder a su destrucción y cobrarle sumas de dinero por la propia retención que hace de su bien.

Sostuvo que de tal obrar se infiere que no existe voluntad de cesar en el obrar delictual.

Hizo alusión a que el vehículo fue secuestrado circulando en la vía pública, depositado en la Policía del Chubut, y luego entregado a un inspector de tránsito a quien se lo autorizó a retirarlo en una grúa municipal.

Refirió a las actuaciones penales iniciadas con motivo de la entrega del vehículo al Sr. N.

Detalló las partidas indemnizatorias que reclama: $150.000 en concepto de valor del vehículo, $1.700.000 por privación de uso y $800.000 por daño moral.

Por su parte, la demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia describió el derrotero que tuvo el trámite administrativo desarrollado como consecuencia del secuestro del rodado objeto de autos.

Arguyó que la entrega del rodado al Sr. C. N. por el Tribunal de Faltas obedeció a que acreditó la compra venta de dicho rodado y, en razón de que se tuvo por acreditada la calidad de legítimo comprador se emitió la Nota n° 1424/19.

Destacó que la actora no se había presentado en el expediente municipal a esa fecha y no hubo comunicación judicial alguna que ordenara lo contrario.

Explicó que luego de ello se recibió una solicitud de una Oficina del Ministerio Público Fiscal local donde se le requirió copias del expediente en el marco de una investigación fiscal, y habiendo tomado conocimiento de la denuncia efectuada por la Sra. G. W., a efectos de no obstruir el procedimiento del TAMF por resolución interlocutoria del día 7 de noviembre de 2019, se le ordenó a N. la restitución del rodado.

Señaló que una vez cumplido dicho acto, el Juzgado de Faltas puso el vehículo a disposición de la actora quien se notificó el día 22 de noviembre de 2019 no

obstante lo cual no lo retiró ni se presentó en el procedimiento de faltas a formular petición alguna.

A partir de lo expuesto, sostuvo que el planteo de nulidad incoado por la accionante deviene abstracto en tanto los actos administrativos no fueron impugnados en tiempo y forma.

Asimismo alegó la ausencia de lesión por cuanto el acto sobre el que se pretende la nulidad fue revisado de oficio y el vehículo sólo estuvo en poder de un tercero por un corto periodo de tiempo.

Por otra parte adujo que los rubros indemnizatorios pretendidos se basan en la indisponibilidad material del vehículo, por lo que no tienen nexo causal con la Nota 1429/19, sino con el secuestro.

Afirmó con base en lo expuesto que no hay un acto administrativo susceptible de ser declarado antijurídico o lesivo que tenga nexo causal con el daño invocado.

Se opuso a la procedencia de las partidas indemnizatorias.

2. *Tratamiento de los agravios. Solución*:

Entonces, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado, la demandada recurrente cuestionó la sentencia aduciendo que sin haber verificado en autos la conjunción de los presupuestos de responsabilidad para condenar al Estado al pago de una indemnización, el juez hizo lugar parcialmente a la demanda compeliéndola al pago de una suma de dinero en concepto de daño patrimonial por privación de uso más daño extrapatrimonial, avasallando su garantía constitucional a la inviolabilidad de la propiedad

privada como a la debida fundamentación de los actos jurisdiccionales.

Entendió vulnerado su derecho de defensa y debido proceso legal por cuanto el juez omitió el análisis de las defensas esgrimidas que resultaban conducente al caso.

Como fundamento de tal afirmación alegó que el primer error en que incurrió el magistrado de la anterior instancia radica en considerar que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia debe responder por los daños que la actora sufrió como consecuencia de haber autorizado, a quien no tenía derecho para ello, a retirar el vehículo X.; en contradicción con las constancias del expediente administrativo.

Arguyó que resulta falsa la existencia de contradicción con las constancias del expediente administrativo, por cuanto a la luz de las actuaciones que derivaron en el procedimiento, el Sr. juez de Faltas cometió un error, pero su decisión administrativa estaba motivada y fundada, por lo que no resultaba arbitraria.

Explicó que el acto administrativo en virtud del cual se la condena que tuvo lugar el 2 de septiembre de 2019, ordenó la entrega de un vehículo secuestrado a un administrado, Sr. C. N., que se presentó en el expediente administrativo de faltas, y lo solicitó en carácter de comprador conforme acreditó con formulario 08 -contrato de compraventa- con firmas certificadas por escribano tanto de la titular vendedora, como suya -adquiriente-. Dijo que a esa fecha la Sra. S. era titular registral del automotor, y había firmado el formulario como vendedora y el Sr. N. como comprador.

Siguió diciendo que al 2 de septiembre de 2019 la

Sra. G. W. no estaba presentada en el expediente administrativo de faltas, y no había ingresado ninguna comunicación procesal del Poder Judicial que ordenara la entrega del automotor a esta última.

Señaló que solo obraba una copia simple de una sentencia judicial por un juicio entre Las Sras. S. y G. W., el cual fuera presentado por un tercero, Sr. P., cuya única gestión a esa fecha había sido el pago de una multa.

Luego dijo que si bien en tal marco, coincide con el señor juez de grado en cuanto al actuar precipitado del TAMF, en tanto había dos posibles interesados con verosimilitud de derecho, y un obrar prudente habría sido formar un incidente para identificar el mejor derecho a la cosa citando a la ambas; ello no es sinónimo de descalificar por arbitrario o infundado la resolución tomada por el TAMF, porque el mismo sin perjuicio de ser errado, fue fundado.

Argumentó que desde la teoría de la responsabilidad por actividad legítima o ilegítima del Estado, no habiendo sido declarado ilegítimo y encontrándose dentro de la órbita de competencia del tribunal y sin vicios de forma sustanciales, no existe fundamento para que sea implícitamente considerado ilegítimo.

Dijo que el señor juez reconoció que la responsabilidad del Estado por actividad ilegítima es excepcional, no obstante, se apartó de este principio y la condenó un obrar que no es declarado ilegítimo, sin desarrollar el supuesto excepcional que así lo justifique.

Explicó que el TAMF entendió que el formulario con firmas certificadas acreditaba derecho suficiente del

Sr. N. para posibilitarle la entrega del vehículo a los efectos de perfeccionar la transferencia. Y agregó que ello no es caprichoso ni infundado, sino que fue un ejercicio del poder discrecional de la administración a cargo de funciones jurisdiccionales cuyo error –reiteró- no es sinónimo arbitrariedad.

A efectos de abonar su postura, citó el criterio de nuestro máximo tribunal en materia de responsabilidad del Estado en su actividad judicial, trazando un paralelismo entre la actividad del Tribunal de Faltas Municipal y la Justicia Penal.

Dijo que los criterios sentados en "M. F., M. A. c/ Buenos Aires Pcia. de s/ Daños y Perjuicios": ídem, fallo del 29/7/2005 "G., J. L. c/ Buenos Aires Pcia. de y otro s/ Daños y Perjuicios")", son trasladables al caso y ponen en evidencia el error del sentenciante de la anterior instancia.

Insistió luego en que la decisión adoptada el 2 de septiembre de 2019 por el Sr. juez del TAMF estuvo fundada en los antecedentes de la causa; y advertido su error, por un posible mejor derecho de un tercero a la misma cosa, inmediatamente revocó su decisión para ajustarla a lo que entendió, en ese momento, mejor se adecuaba a derecho.

Continúo diciendo que ello no es un obrar arbitrario ni en contradicción con los antecedentes de la causa, como lo interpreta el Sr. juez de grado, sino un error judicial idéntico a los implícitos cada vez que se hace lugar a un recurso de apelación, sin que ello implique considerar actos ilegítimos del Estado Provincial cada sentencia de primera instancia revocada total o parcialmente por esta alzada.

A partir de lo expuesto, concluyó que el error no implicó un acto ilegítimo del Estado por lo que no es susceptible de generar responsabilidad civil ya que no se verificaron elementos excepcionales que así lo justifiquen.

Seguidamente, alegó grave error en la valoración en la conducta de las partes por parte del magistrado.

Expuso que el magistrado de grado inexplicablemente no valoró el comportamiento de la Sra. G. W., quien sistemáticamente manifiesta un obrar reñido a la buena fe y un ejercicio abusivo de derecho que no fue condenado con las costas del proceso.

Sostuvo que es un hecho indudable que la actora fue condenada en sede civil por no cumplir con su obligación de registrar la compra del vehículo de marras, el cual vendió a un tercero, agravando la situación irregular y motivando que la cosa continuara en uso totalmente antirreglamentario de acuerdo al art. 40 de la Ley Nacional de Tránsito.

Explicó que el vehículo fue secuestrado en tal contexto mientras se encontraba en uso irregular por parte de un tercero.

Señaló que la accionante se apartó también del obrar debido al no presentarse en el expediente municipal, a explicar lo sucedido y acreditar su derecho, recurriendo en su lugar a una denuncia penal inconsistente, atribuyendo graves delitos a funcionarios y empleados de la administración, en lo que en todo caso fue un error motivado por su propia inconducta.

Expuso que además la actora reconoció en sede penal haber "vendido" el vehículo que ella adquiriera a la Sra. S. a un tercero.

Con base en ello, dijo que son hechos de público y notorio conocimiento, que en el mercado irregular automotor, los vehículos se venden con la entrega de formularios 08 parcialmente en blanco con firma de vendedor, por lo que no habiéndose desconocido ni redargüido de falsedad las firmas del formulario 08, sin lugar a dudas el mismo corresponde al documento suscripto por la Sra. S. al vender su automotor en una "concesionaria", que fuera adquirido por la Sra. G. W. y que luego esta volviera a "transferir" en una cadena que terminó con el Sr. N.

Cuestionó que todos estos hechos no fueron evaluados por el Sr. juez, no obstante resultaban conducentes para la solución del caso porque la propia actora con su obrar motivó un contexto de incertidumbre sobre el mejor derecho a la titularización que a su vez motivó el error del TAMF.

Argumentó que la jurisprudencia es unívoca al reconocer el derecho de todo adquiriente por instrumento privado que cancela el precio de la cosa a su escrituración, sobre todo tratándose de documentos con firma certificada que les da fecha cierta y fe sobre la identidad de las partes.

A lo expuesto adunó que el obrar reñido a la buena fe de la accionante no finalizó con la denuncia penal, sino que se agravó con la postura renuente al retiro del vehículo pese a lo ordenado por el TAMF el 20 de noviembre de 2019, con un claro objeto de simular un

perjuicio para reclamar sin causa un resarcimiento civil por un importe relevante.

Partiendo de ello, dijo que resulta incongruente que este obrar irregular fuera considerado por el magistrado de grado para rechazar parcialmente un rubro indemnizatorio, y no sea considerada la conducta de la actora previa al 20 de noviembre de 2019 por su aporte causal con relación a la decisión del 2 de septiembre de 2019.

Como corolario en cuanto a este punto respecta, afirmó que se equivoca el magistrado al no haber atribuido a la conducta de la actora aporte causal a la decisión del 2 de septiembre de 2019, toda vez que el obrar diligente y de buena fe tanto como mujer de negocios, como en lo procesal, indicaba presentarse ante el TAMF para hacerle conocer su pretensión y comunicar formalmente los antecedentes del conflicto, solicitar exhorto al Juzgado Civil para anoticiar el fallo "firme" al TAMF, denunciar en todas las instancias su venta a un tercero del automotor el debate, y haber instado la nulidad del formulario 08 de compraventa para evitar el daños a terceros o el error de la administración.

A continuación, achacó nuevo yerro al juez en cuanto la condena al pago de una indemnización por daño patrimonial, privación de uso, por calificar de hecho ilegítimo la decisión del TAMF que, en ejercicio de su competencia constitucional conforme Carta Orgánica Municipal y Ord. 7309/01, y en uso de sus facultades discrecionales ordenó la restitución de un vehículo secuestrado a un particular que presentó un documento privado, al cual amplia doctrina como jurisprudencia,

lo consideran relevante para acreditar un derecho a la cosa.

Volviendo sobre los argumentos vertidos en el primer agravio, insistió en que no existe doctrina o jurisprudencia que permita calificar como hecho ilegítimo una resolución de un tribunal constitucional por contener la misma un error in iudicando.

Dijo que se equivoca el sentenciante al presumir un derecho real de dominio sobre el automotor, ya que al 2 de septiembre de 2019, la Sra. G. W. no era propietaria, poseedora, tenedora ni usuaria del vehículo de marras, sino que tenía un derecho subjetivo a la cosa que se encontraba en pugna con el derecho de un tercero, el Sr. N.

Partiendo de tal base, alegó por un lado que no existió privación de uso, porque ella no detentaba el uso de la cosa; y por el otro porque se encontraba en situación de transitar reglamentariamente conforme art. 40 de la Ley Nacional de Tránsito.

Adunó a ello que tampoco tuvo en cuenta el juez de grado el estado conservación del vehículo, cuyo deterioro impedía su uso conforme dictaminó el perito.

A partir de lo señalado, afirmó que el rubro pretendido carece de relación con la realidad porque además la actora recién se inscribió como titular del automotor el 14 de Octubre de 2019 (dos días antes que el Sr. N. reincorporara el vehículo al Corralón) y hecho ello, no procuró ante el TAMF la recepción del vehículo, en su lugar se desentendió de la misma so pretexto de argumentos inentendibles con el único objeto de simular un daño que diera sustento a la presente demanda.

Concluyó que no se encuentra acreditado en autos una disminución patrimonial en el acervo de la actora por una privación de uso que justifique la partida indemnizatoria otorgada por el sentenciante.

A continuación cuestionó el valor indemnizatorio de la partida, aduciendo que se omitió dar a conocer los parámetros usados a tal efecto y que no son susceptibles de ser suplidos por la mera cita normativa del artículo que le atribuye competencia para justipreciar el daño.

Con argumento en que el importe erróneamente cuantificado en $75.000, representa el 50% del valor en mercado total de la cosa conforme la estimación pública de la tabla de valuaciones de la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios ($150.000,00), dijo que no puede costar lo mismo dos meses y medio (2,5) del uso de una cosa destinada a perdurar en los años -como lo es un automotor-, que la totalidad de su precio para la compra.

Le resulta arbitrario que se recurra a valores de plaza de vehículos nuevos para indemnizar la privación de uso de un vehículo que no se encontraba en condiciones de circular y que ya contaba con un valor residual por antigüedad.

Luego criticó la condena por daño moral en el entendimiento que no se encuentra configurado.

Expresó que la apreciación del juez respecto a la natural angustia que la accionante debe haber sufrido por desconocer el paradero del vehículo de su propiedad por 79 días resulta especulativa, porque la parte actora no desconocía el paradero de su vehículo. Señaló que conforme las constancias del expediente administrativo

se encontraba en poder del Sr. N., quien era responsable por la cosa.

Argumentó por otro lado que el vehículo que supuestamente le generó una grave alteración anímica, había sido vendido por la actora años atrás, ya se encontraba en malas condiciones para la circulación y el nuevo vínculo (derecho subjetivo) fue consecuencia de una "sentencia judicial en su contra", no de su libre voluntad en recuperar la cosa.

En función de ello, adujo que el supuesto acto lesivo del 2 de septiembre de 2019 tuvo causa directa con el obrar de la actora, porque el Sr. N. no podría haber presentado un formulario de venta 08, si el mismo no habría llegado a su poder como consecuencia de las transferencias sucesivas por la venta informal del auto en las cuales la Sra. G. W. participó libre y voluntariamente.

Insistió en el argumento de que la existencia de terceros adquirentes con derecho a la cosa es consecuencia del obrar de la actora, por su venta (operación económica por la cobró), que luego disimularía para obtener un nuevo beneficio económico.

Terminó su queja fundamentando que la condena por el rubro no se condice con los antecedentes de la causa, toda vez que la actora es autora del conflicto del cual derivó todo el perjuicio tanto en la faceta patrimonial como extrapatrimonial.

Por su parte, la accionante desarrolló su queja a lo largo de dieciocho agravios.

Primero objetó que el juez de grado señalara en el fallo que el secuestro del vehículo acaeció en fecha

30/07/2018, cuando en realidad tuvo lugar el día 26/07/2018.

Seguidamente, criticó que el magistrado considerara el accionar del juez de faltas como una equivocación en tanto tal valoración, según su consideración, pone al Estado municipal en una situación de ventaja a su respecto.

Sostuvo que además tal afirmación es errónea en tanto el juez de faltas incurrió en accionar ilícito entregando a una tercera persona un bien de su propiedad y recién luego de conocer que el hecho estaba siendo investigado por la justicia penal lo revocó.

Dijo que con las propias afirmaciones vertidas por el juez de faltas en la sentencia interlocutoria que dictara, queda revelado que es mentira que existió un error; a la par que se evidencia que existió connivencia entre el juez y el empleado municipal Sr. N. para apropiarse del vehículo.

Sostuvo que dicha sentencia fue armada para sanear la situación de los propios funcionarios, dando cuenta de ello que no le fue notificada más que al Sr. N., y nunca fue registrada, manteniéndose oculta, razón por la cual se peticionó su nulidad en autos.

A ello agregó que además sin que exista infracción alguna de su parte, se dictó una resolución abstracta en el expediente municipal 522 (fs. 36) que la sobreseyó por la utilización de la grúa, lo que nunca se le reprochó. Aclaró que tal resolución tampoco fue notificada ni registrada.

En función de lo expuesto, aseveró que no se trata de errores y que debe establecerse la responsabilidad

civil de la demandada con los alcances demandados y costas.

Cuestionó además en este apartado que sostuviera el Sr. juez de grado que no se probó que daños tenía el vehículo al momento del secuestro, beneficiando -a su entender- de manera incorrecta nuevamente a la accionada.

Hizo hincapié en que cuando el Sr. N. entregó el vehículo en el corralón municipal se dejó constancia de todos los daños que poseía la unidad, los que no estuvieron reflejados al momento de su secuestro, porque no es posible que el vehículo que fue secuestrado circulando lo hiciera, sin parabrisas, asientos, baterías, faros, etc. conforme dictamen pericial.

Dijo que contrariamente a lo sostenido en la sentencia el vehículo fue secuestrado en buenas condiciones circulando y a la fecha es una chatarra.

Señaló además que el vehículo fue devuelto mediante el uso de la grúa municipal, lo que acredita que el vehículo siempre estuvo bajo la esfera o poder del Estado municipal.

En el siguiente apartado, siguiendo la misma línea de razonamiento sostuvo que si el vehículo lo tuvo el Sr. N., ello obedeció a la responsabilidad del municipio, razón por la que no se le debe de cargar las consecuencias del accionar incorrecto de este.

Sostuvo que a partir de la plataforma incorrecta considerada en el fallo, la demandada obtiene un resultado que la exime de su responsabilidad condenándosela por una equivocación en vez de serlo por el accionar ilegítimo llevado a cabo en su contra.

A continuación, en cuarto término, señaló que el magistrado incurrió también en yerro al indicar que el vehículo fue secuestrado y depositado en el corralón municipal de Comodoro Rivadavia en tanto en realidad fue llevado a la Seccional Séptima de Policía, a disposición del juez de Faltas Municipal n° 3.

Alegó que tal hecho también fue valorado incorrectamente, y todos los desaciertos del fallo conducen a la obtención de una decisión que impide la obtención de la reparación integral demandada.

Continuando con la indicación de los errores en que a su entender incurrió el magistrado a lo largo de la sentencia, en el apartado quinto señaló que no es cierto que se le notificara con fecha 21/11/2019 la resolución del juez que revocara la entrega del vehículo al Sr. N. y ordenara su devolución.

Reiteró que la resolución de fecha 07/11/2019 quedó únicamente en conocimiento del juez de Faltas que la firmó y el Sr. N., por cuanto fue acreditado en autos que la firma obrante a fs. 40 del expediente administrativo n° 522 le pertenece a la Sra. A. W. conforme audiencia del 09/08/2021 celebrada en estos autos.

Con base en ello, afirmó que no se le notificó de la equivocación, y tampoco de que el auto se encontrara a su disposición.

Argumentó que con la aseveración de un hecho que no ocurrió y basándose en una sentencia interlocutoria que le es inoponible, se exime de responsabilidad al Estado municipal y se mengua su responsabilidad en lo que fue materia de condena.

A continuación, en el siguiente acápite, cuestionó que el magistrado concluyera en los considerandos 5 a 9 que la pretensión incoada respecto a la nulidad del Acta n° 1424/19 deviene abstracta, sosteniendo que ello le genera agravio en tanto sobre la base de tal acto es que se rechazó una de sus pretensiones, y se redujo el importe de condena vulnerándose su derecho de defensa.

Insistió en que no fue notificada de la sentencia interlocutoria del 07/11/2019, y que declarada su nulidad, también son nulos todos los actos posteriores que de ella dependen.

En su séptimo agravio, redundó en su queja relativa a que el juez consideró la conducta denunciada como un error, volviendo sobre los argumentos ya expuestos.

Adunó a lo ya dicho que el juez de faltas sabía que el vehículo le pertenecía e igualmente decidió dárselo al Sr. N. con la fotocopia de un formulario 08 ilegible e incompleto. Señaló que la demandada no pudo probar en autos que las firmas del formulario 08 hubiesen sido realmente certificadas por escribano público.

A modo de cuestionamiento, planteó que de sostenerse la hipótesis del fallo en relación al error, habría que inferir que el Sr. N. también incurrió en error al solicitar el vehículo como si fuera suyo y luego presentarse en la Seccional a retirarlo.

Aseveró con base en los argumentos desarrollados que en el caso se verificó la connivencia entre los funcionarios en su perjuicio, lo que excluye el error invocado por el juez para eximir de responsabilidad a la demandada.

A continuación, adujo que las consideraciones efectuadas en el considerando trece se corresponden con el caso que debió resolverse.

Dijo que lo expuesto minimiza las consecuencias del obrar municipal al que el juez de grado catalogó de error imponiéndole obrar con prudencia en lugar de ordenar un comportamiento ajustado a derecho condenándola al pago de la indemnización reclamada.

En el siguiente apartado, arguyó que contrariamente a lo sostenido por el sentenciante para arribar a su decisorio y eximir de responsabilidad a la demandada, no existe una realidad registral diferente de la material como refiere, dejando entrever que la realidad material indica que el vehículo es del Sr. N. cuando ello no es así.

Explicó que prueba de ello es que el Sr. N. devolvió el rodado sin realizar queja o reclamo de alguna índole, a sabiendas de que se había apropiado del mismo indebidamente con una orden ilegítima dada por el juez de Faltas. Insistió en que ello excluye el error al que alude el juez.

En otro orden de ideas trajo a colación que el comportamiento ilícito de los dos funcionarios, ni siquiera fue sancionado por la demandada, pese a que sólo una vez que los hechos fueron denunciados en la justicia penal, el juez de Faltas adujo error y el Sr. N. devolvió el vehículo.

Invocó antecedentes, en los cuales según refiere sucedieron hechos de similar naturaleza a los denunciados en autos para afirmar que la operatoria descripta “armar” o “fabricar” actos administrativos resulta habitual, y el Estado municipal lo consiente.

Seguidamente, reincidiendo en los planteos sobre la falta de registración de la sentencia interlocutoria de fecha 07/11/2019, aseveró que, como resulta ser una práctica habitual del Estado municipal la de dictar actos administrativos que tapen el accionar ilegítimo, no los notifican ni los registran.

Después, en su décimo agravio, se quejó por cuanto en el considerando décimo cuarto, el magistrado de grado refirió que la demandada obró en contradicción con las constancias del expediente administrativo, aduciendo nuevamente que no existió ni yerro ni contradicción sino una intención de apoderarse de su vehículo; y que la errónea calificación llevó al juez de la anterior instancia a excluir la responsabilidad de la accionada.

El siguiente cuestionamiento versó sobre lo referido por el sentenciante en los considerandos numerados quince y dieciséis. Dijo que le genera agravio la conclusión a la que arribara respecto a que el rubro -valor del rodado- que fuera reclamado quedó huérfano de contenido en tanto no es posible predicar que haya sido objeto de una apropiación definitiva.

Sostuvo como argumento en primer término que se acreditó en autos que el vehículo nunca dejó de estar bajo el poder del Estado municipal.

Luego afirmó que la demandada no acreditó que el vehículo se encuentre a su disposición tal lo alegara, por cuanto lo que la accionada tiene a su disposición es una chatarra y no su vehículo.

A su vez, dijo que tampoco se invocó en autos que exista apropiación definitiva, la que sí existe a la fecha -refirió-, por el estado en que se encuentra el

vehículo de su propiedad por culpa y responsabilidad de la demandada.

Sostuvo que el Estado municipal recibió el vehículo en funcionamiento el 26/07/2018 y lo llevó al corralón con cuantiosos daños, y hoy está devenido en chatarra y por ello resulta procedente el rubro reclamado.

Por otra parte, refirió que para demostrar su mora, el Estado Municipal debió de promover la pertinente acción de consignación, lo que no hizo a sabiendas de la gravedad del asunto.

Por último, en cuanto al agravio respecta, advirtió que el juez omitió considerar además, que aun recibiendo el vehículo habría un juicio por su deplorable estado, por lo que el conflicto no resultó resuelto y su solución se dilató dando lugar a nuevas acciones judiciales.

En su décimo segundo agravio, criticó las consideraciones que efectuara el magistrado de grado en el considerando número diecisiete, respecto al estado inicial del vehículo; la ruptura del nexo causal entre lo obrado por la Municipalidad y el hecho de N.; y la incidencia del tiempo posterior a la devolución del vehículo al corralón durante el cual estuvo a la intemperie.

En cuanto al estado del rodado, repitió lo expuesta en cuanto a que el vehículo previo al secuestro se encontraba circulando.

Luego, señaló que la ruptura del nexo causal, no fue invocada por las partes, sino que en violación del derecho de defensa, la trajo a colación el fallo, pese a que no existió en tanto siempre estuvo el vehículo

bajo el poder del Estado municipal. Alegó que no cabe separar el tiempo que al vehículo lo tuvo N., porque en ambos casos la responsabilidad es de la accionada por habérselo entregado de manera ilegítima.

Finalmente, en cuanto a la incidencia que pudo tener el tiempo que estuvo el automotor ante la intemperie, dijo que ello debió ser probado por la demandada para obtener el rechazo del rubro valor del rodado si lo hubiese invocado, y no por su parte.

Señaló que nuevamente el juzgador apeló a una defensa no esgrimida para concluir en la eximición parcial de responsabilidad con base en argumentos inocuos, y una plataforma fáctica incorrectamente analizada.

En su siguiente agravio, achacó nuevo yerro al magistrado en su considerando dieciocho por cuanto refiere que el secuestro acaeció en fecha 30 de julio de 2018 y no el día 26 de julio como debería. Asimismo, insistió en su queja respecto a la calificación que realizó el sentenciante de la conducta endilgada a la accionada como simple equivocación o error.

Dijo que de esta manera se le permite realizar las conductas desajustadas a derecho con la consiguiente eximición de responsabilidad.

Ya en su décimo cuarto agravio, objetó que el magistrado condenara al pago del rubro privación de uso, entendiendo que la privación se extendió desde el 20/9/2019 y el 21/11/2019 fecha en que fue notificada de que el vehículo se encontraba a su disposición.

Afirmó que no es cierto que fuera notificada, y alegó que no es posible que se le endilguen efectos de

actos realizados por terceras personas, en este caso A. W.

Le resultó evidente que el rechazo de las pretensiones deviene de tantos desaciertos en el fallo.

Siguiendo con su argumentación, dijo que la condena por este rubro debe prosperar por todo el tiempo que se vio privada de su utilización por responsabilidad de la demandada que aún no cesó, razón por la que la cantidad de 79 días estimada por el juez de grado deviene incorrecta por insuficiente.

Por otra parte, cuestionó que a efectos de la cuantificación, el juez se apartara de lo informado por el perito mecánico en cuanto al valor de plaza de alquiler mensual de un vehículo similar.

Sostuvo que conforme lo dictaminado en el informe el precio del alquiler por día asciende a $8.000 por lo que considerando inclusive la cantidad de días estimados por el juez *a quo* la suma por el rubro asciende a $632.000, que es muy lejana a la cuantificación efectuada en $75.000.

En el acápite siguiente, se alzó contra la cuantificación del daño moral aduciendo que la fundamentación resulta incorrecta e insuficiente por cuanto no se consideró la conducta del Estado Municipal para valuar el rubro.

Dijo que el rubro se determinó sobre dos bases contradictorias, en tanto a la par que se citó doctrina según la cual el daño moral no requiere prueba específica, se consignó que no aportó prueba del importe demandado.

Alegó por otra parte que no corresponde disminuir la responsabilidad del municipio so pretexto de que no

retiró el rodado, por cuanto no tiene obligación de retirar una chatarra.

Trajo a colación las declaraciones de los Sres. N. M. R., M. S. R., M. G., F. O. a efectos que se valoren los extremos que surgen de sus testimonios para la correcta cuantificación del rubro.

En su siguiente agravio cuestionó la imposición de intereses dispuesta por el sentenciante respecto del rubro privación de uso.

Dijo que lo resuelto constituye un enriquecimiento en favor de la demandada por cuanto los intereses deben aplicarse desde que cada importe se devengó. Refirió que tal es el criterio de la alzada en el caso “M.”.

Peticionó se revoque la sentencia y se disponga que los intereses corran desde que cada importe diario se devengó por ser la fecha en que el perjuicio se produjo.

En cuanto a los intereses sobre el daño moral, dijo en el siguiente agravio que deben correr desde el evento dañoso y que no cabe reducir los intereses devengados, por cuanto ello, ni siquiera fue solicitado por los demandados en autos.

Peticionó se revoque el fallo y se disponga que sobre el daño extrapatrimonial la aplicación de intereses a la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales desde el 02/de septiembre de 2019 fecha en que el Sr. juez de faltas dispuso la entrega del vehículo al Sr. N.

Por último, objetó que el magistrado de grado no se expidiera respecto de la capitalización de intereses, punto demandado.

Alegó que tal omisión la perjudica a la par que beneficia a la demandada en autos. Solicitó su admisión con costas.

Como corolario de todo lo expuesto, afirmó que en autos quedó demostrado que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia debe responder por el objeto de autos, de conformidad con lo establecido en la Ley I n° 560 art. 3, y la procedencia de cada uno de los conceptos e importes reclamados.

En función de ello peticionó se admitan los agravios con costas. Efectuó reserva del caso federal.

Bien, efectuada la reseña precedente, y ya en la solución, suelo reiterar en mis votos que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Del mismo modo, acostumbro poner de resalto que, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED 212107).

Es en tal contexto, y en uso de dichas facultades, que independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por los apelantes, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347209; 345-154; 347-197 entre otros).

Dicho ello, y por una cuestión metodológica, abordaré en primer lugar el recurso interpuesto por la parte demandada, en razón de que a través del análisis del mismo se dará respuesta al que fuera presentado por la parte actora.

Por de pronto, y atento la naturaleza de la cuestión que se ventila en estos actuados, destaco que la materia de daños no se presenta sino con determinada complejidad, la que requiere un estudio más detenido de sus componentes so pena de incurrir en interpretaciones incorrectas. En materia de la teoría general del acto ilícito, la acción y la antijuridicidad de la misma, si es que se las quiere ver por separado, o bien la acción antijurídica, debe estar unida al daño en virtud de un nexo causal adecuado. Mas aún así, ello no importa el automático nacimiento de la responsabilidad civil, por cuanto ha de haber un factor de atribución, bien subjetivo, bien objetivo, que habrá de colocar en cabeza del agente dañador el deber de resarcir, de reparar el daño causado.

En esa senda, entiendo que corresponde analizar con mayor detenimiento la cronología de los hechos que acaecieran y dieran lugar al reclamo impetrado en autos,

ello toda vez que de los relatos se advierten serias inconsistencias. En la faena, haré referencia a la foliatura que posee la documental que tengo a la vista y que se encuentra reservada en caja fuerte de esta alzada en los sobres numerados 126, 127 y 128/22.

Así, surge de las probanzas obrantes en los presentes, que el día 26 de julio de 2018 se labró el Acta de Infracción n° 4985 a la Sra. M. F. D., en razón de encontrarse conduciendo el rodado marca Fiat modelo Uno dominio X. sin contar con licencia habilitante para conducir, ni cédula de identificación del automotor ni seguro obligatorio para circular (fs. 1/2 sobre 127/22). Consecuentemente se dispuso el secuestro del vehículo.

Esa es la única referencia que se tiene de la Sra. D. desde que jamás se presentó en autos, sugestivamente tampoco fue ofrecida por la accionante como testigo, y tampoco se logró notificarla de la multa que se le impusiera, en razón de que denunciara un domicilio inexistente al momento en que se le labrara la infracción, así consignado en la devolución de la notificación de la Resolución n° 2854/19 del Juzgado de Faltas n° 3 (fs. 11, sobre 127/22).

De la consulta de dominio efectuada contemporáneamente al secuestro del automotor, surgió que la titular dominial del mismo era entonces la Sra. L. S. S., quien tampoco tuvo participación alguna en este proceso (fs. 4, sobre 127/22). Es decir, ni la conductora ni la titular registral del automotor, a la fecha en que se retuvo el automotor, intervinieron en los presentes autos.

Transcurrido más de un año del hecho mencionado, el día 14 de agosto de 2019, se presenta ante el Juzgado

de Faltas el Sr. N. P. y solicita se reconsidere una morigeración de la multa impuesta –sin que surja de las constancias de autos en calidad de qué efectúa tal gestión–, a lo que se hace lugar en la misma fecha, notificándose el nombrado. Vale decir, la multa impuesta originalmente a la Sra. D. es objeto de reducción (fs. 17vta, fs. 18 sobre 127/22).

Al presentarse el Sr. P., alega la existencia de una sentencia judicial, la que luce adjunta en fotocopia simple, correspondiente a los autos caratulados "S., L. S. c/ G. W., C. s/ Daños y Perjuicios", expte. n° 253/17, de trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial n° 2 de esta circunscripción judicial (fs. 13/16 sobre 127/22). De la misma surge que la Sra. G. W., actora en los presentes, fue condenada en aquellos a efectuar la transferencia a su nombre del vehículo marca Fiat modelo Uno dominio X., existiendo oficio librado al Registro de la Propiedad del Automotor correspondiente, también en fotocopia simple, sin constancia de su diligenciamiento ni de su recepción por el citado organismo (fs. 17 sobre 127/22). Las citadas copias dan cuenta de la primera vez que aparece nombrada la Sra. G. W. El Sr. P. se notifica asimismo que se ha dispuesto la verificación del vehículo (fs. 18 sobre 127/22)

Ahora bien, el día 2 de septiembre de 2019, se hace presente en el Juzgado de Falta n° 3 el Sr. C. A. N., quien lo hace munido del título del automotor, cédula de identificación del automotor, así como de formulario 08 suscripto por la Sra. S. en calidad de vendedora y de él en calidad de comprador, certificadas las firmas del citado instrumento por escribano público, todo ello correspondiente al automotor marca Fiat modelo Uno

dominio X. (fs. 22/27, sobre 127/22 -se encuentra agregada asimismo documental original sin foliar-), y en consecuencia, invocando ostentar derechos que surgen de la citada documentación, requiere su retiro, a lo que se hace lugar (fs. 21, sobre 127/22).

Con posterioridad, en fecha 1 de octubre de 2019, el Juzgado de Faltas actuante toma conocimiento de la denuncia penal incoada por la Sra. G. W. caratulada "G. W., C. N. s/Dcia. Infracción art. 248 CP", y dispone, con fecha 7 de noviembre de 2019, el reintegro del vehículo efectuado al Sr. N. (fs. 28/29 sobre 127/22), el que se efectiviza el día 14 de noviembre de 2019, dejándose en el acto constancia de su estado (fs. 32/35 sobre 127/22).

El día 21 de noviembre de 2019 se notifica a la Sra. G. W. que se le autoriza el retiro del vehiculo individualizado (fs. 43, sobre 127/22). Se reitera notificación (fs. 45 y fs. 48, sobre 127/22).

Bien, de las constancias obrantes en estos autos, surge que la actora Sra. C. G. W. es titular registral del automotor marca Fiat modelo Uno dominio X. a partir del día 16 de octubre de 2019 (fs. 30/30vta., sobre 126/22), razón por la que, resultando la inscripción constitutiva de dominio, a partir de entonces es que le asisten los derechos que derivan del mismo. Sin embargo, no ha de perderse de vista que la multa por infracción que pesaba sobre el mismo recién fue condonada el día 20 de noviembre de 2019 (fs. 36 sobre 127/22), por lo que a partir de allí recién se encontró facultada para proceder a su retiro, tal como le fue notificado al día siguiente.

En tal carácter, y en principio, mal pude reclamarse una “apropiación” del vehículo por parte del Municipio y pretender una indemnización por tal motivo, resultando ello absolutamente improcedente.

En segundo lugar, y frente al pretendido daño patrimonial, encuentro acertada la decisión del señor juez de grado, en tanto el mentado rubro no integró el reclamo efectuado en el marco de la demanda (ver demanda fs. 92/101 y su ampliación fs. 102), por lo que su inclusión violaría el elemental derecho de defensa de la accionada, a la vez de torna el decisorio incongruente.

Luego, el primer yerro en que incurre la sentencia es en considerar que aquí se ha verificado el supuesto que habilita se admita el reclamo por privación de uso, desde que de inmediato se puso el bien a disposición de su titular, no resultando responsable el Estado municipal de que la actora no haya procedido a su retiro en tiempo oportuno.

Respecto del daño moral –o extrapatrimonial- en el caso, comparto la corriente que sostiene: “Sabido es que el daño moral supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre, tales como son –entre otros- la paz, la tranquilidad, el espíritu, el honor, y los más sagrados afectos, etc. Es jurisprudencia consolidada de este tribunal que el daño moral tiene su carácter resarcitorio y no punitivo ni ejemplar, y su cuantía no debe guardar necesaria relación con el daño de carácter patrimonial. Así para su determinación debe partirse del propio afligido, ya que de lo que se trata es de paliar, por un medio inidóneo, pero considerado subjetivamente

eficaz por quien lo pide, un estado espiritual irreparable subjetivamente" (CCiv. y Com. San Isidro, Sala II, 30-11-98, "V. c/ L. s/ ds. y ps.)".

Ahora, ello no implica la concesión sin más de la partida, salvo supuesto excepcionales en que pueda relevarse de al prueba por resultar el daño "in re ipsa", mas no constituye el presente una de esas situaciones excepcionales. Y en tal inteligencia, no hay aquí constancia clara del mentado perjuicio, ni en su intensidad, ni en su duración. En concreto, no se ha producido probanza que a mi juicio resulte idónea y que lleve a la convicción de que un daño de esa naturaleza ha afectado a la actora, y si lo ha hecho, con qué grado y si aún permanece. Y esa orfandad probatoria no puede suplirse por meras conjeturas. Lo expuesto, y los antecedentes que he venido reseñando desde el principio, me llevan sin hesitación a la conclusión que no corresponde admitir el rubro daño moral.

Por lo expresado, propondré se admita el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y se revoque el fallo de la instancia de grado, y dispondré se rechace en su totalidad la demanda impetrada por la Sra. C. G. W. contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

A esta altura, y resueltas que han sido las cuestiones sometidas al tratamiento de esta alzada, resta atender la cuestión vinculada a las costas y honorarios, los que, en atención a la decisión a la que se arriba, corresponde sean readecuados por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento procesal. Lo expresado torna abstracto el tratamiento de la queja que sobre los emolumentos regulados fuera interpuesta por

la demandada. Así, las costas de ambas instancias serán impuestas a la accionante vencida por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4– en virtud de lo cual se fijan por la actuación en la primera instancia para los Dres. I. A. V., A. S. y C. R., conjuntamente, en el 18%, y para el Dr. A. E. G. en el 12%. Respecto de los correspondientes a la labor ante esta alzada, se fijan para el Dr. I. A. V. y la Dra. G. A. G., conjuntamente, en el 35%, y para el Dr. A. E. G. en el 25%, en todos los casos sobre los que correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la demandada y rechazar el de la parte actora, revocando la sentencia de grado en su parte pertinente, rechazando la demanda interpuesta por la Sra. C. G. W. contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, según considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la actora (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación en la primera instancia para los Dres. I. A. V., A. S. y C. R., conjuntamente, en el 18%, y para el Dr. A. E. G. en el 12%. Respecto de los correspondientes a la labor ante esta alzada, fijar para el Dr. I. A. V. y la Dra. G. A. G., conjuntamente, el 35%, y para el Dr. A. E. G., el 25%, en todos los casos sobre los

establecidos para la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

La SD 28/22 hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por la Sra. C. N. G. W. en contra de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y, en consecuencia, condenó a la accionada a abonarle a la actora, dentro del plazo de diez días, la suma de $85.000 más intereses en concepto de indemnización por privación de uso y daño moral, más intereses determinando su tasa y fecha desde la cual se devengan, impuso costas y reguló honorarios de los profesionales intervinientes.

Mediante ID 639725 la actora interpuso recurso de apelación, el cual fue oportunamente fundado mediante presentación ID 704464, memorial que mereció respuesta de la accionada mediante ID 716109, a su turno, la Municipalidad demandada también interpuso recurso de apelación, mediante ID 637357, expresando agravios en tiempo forma mediante ID 706863, los que merecieron respuesta de la actora, mediante ID 718238.

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

1. *Agravios, réplicas y tratamiento*:

De la lectura de los escritos postulatorios recursivos, advierto que de la resolución del recurso de apelación deducido por la Municipalidad demandada, seguirá la suerte de los agravios planteados por la actora contra la sentencia definitiva que hace lugar parcialmente a su pretensión.

Por ello, a fin de mantener el debido orden del proceso y expedirme solo en el marco de la competencia que me genera el agravio, comenzaré el análisis de los agravios de la parte demandada. Y en esta tarea, es menester efectuar una advertencia: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi. «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Finalmente, en la valoración del escrito de expresión de agravios, a fin de satisfacer la suficiencia técnica, expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las

resoluciones judiciales es un mecanismo procesal del que solo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este tribunal que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio. Es por ello que analizaré y abordaré la cuestión de la suficiencia recursiva, en cada agravio de los recurrentes en particular.

Ahora bien, llega a esta instancia cuestionada la capacidad de la actora para demandar al municipio por daños materiales, en su carácter de guardián del vehículo oportunamente secuestrado con motivo de infracciones de tránsito y así, advierto que no existe controversia entre las partes respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el vehículo objeto del reclamo, ingresara al corralón de la demandada, como tampoco respecto a la fecha en que el mismo fuera retirado por el Sr. N., y una vez reintegrado, por la actora.

En efecto, del escrito de contestación de demanda surge que el Municipio ha planteado, de manera subsidiaria a la defensa de cuestión abstracta, la ausencia de lesión e inexistencia de nexo causal, en el entendimiento que la privación de uso como especie de daño material se basa en una conducta obstructiva que impide al legítimo interesado el uso y goce de la cosa, cuestión improcedente en el caso, por cuanto al momento del secuestro del vehículo, la actora no era titular del

mismo ni tenedora ni usuaria, tampoco a la fecha en que el Tribunal de Faltas advierte el error en la entrega del vehículo al Sr. N. Y esta cuestión de titularidad del derecho a reclamar partidas indemnizatorias vuelven a ser planteadas en el escrito de expresión de agravios, como desatendidas por el juez de grado.

El juez de la instancia de grado, advirtió las idas y venidas de la titularidad registral, tenencia del bien, firmas certificadas en Formularios 08 a nombre de otra persona, pago de multa por otro sujeto, y así afirmó "a la vista tengo los expedientes administrativos 778/20 y 522/20. Del segundo de los instrumentos antes indicados, se desprende que, con fecha 30 de julio de 2008, el rodado X. fue secuestrado como consecuencia de haberse verificado tres infracciones: ausencia de carnet habilitante, ausencia de seguro obligatorio, ausencia de "cédula identificatoria". El citado rodado, al momento del hecho, se encontraba inscripto a nombre de L. S. S. Luego, con fecha 14 de agosto de 2019, mediante escrito en diligencia que obra en la pág. 17 vta., se presentó N. P., acompañó copias del expediente caratulado "S., L. S. c/ W. G., C. s/ Daños y Perjuicios" y formuló una petición…. Posteriormente, por nota del día 2 de septiembre de 2019, se le informó al comisario a cargo de la Comisaría Séptima de esta ciudad que, que C. A. N. había sido autorizado a retirar el rodado X. y, se hizo constar, que el vehículo "sale con grúa...". Así las cosas, con fecha 7 de noviembre de 2019, el señor juez de Faltas -previa admisión de la equivocación en la que había incurrido- revocó dicho permiso y ordenó la devolución del rodado al corralón municipal". (sic)

Y a ello debo sumar las afirmaciones expuestas por la actora respecto al modo en que adquirió el vehículo objeto del litigio, cómo lo transfirió, cómo y cuándo lo recuperó, ya sea en sede administrativa, como en sede penal (Caso 100.146) y en la propia demanda judicial, especialmente debo señalar que en la Sentencia Definitiva n° 31/2019 de fecha 10/05/2018 dictada en el expte 253/2017, caratulado "S. L. S. c/ W. G., C. s/ Daños y Perjuicios", firme, surge con claridad la siguiente secuencia en lo que hace a la tenencia o titularidad del bien automotor objeto de los hechos litigiosos. En efecto, allí surge que la Sra. S., titular registral del vehículo Fiat Uno Dominio X., entregó el vehículo y su documentación con fecha 09/09/2004 al Señor V. O. y este último lo vendió a la aquí actora (surge de expte. 707/2004), asimismo la Sra. S. denunció la venta del mismo a la aquí actora (informe RPA n° 1) con fecha 25/01/2005 y la allí demandada (Sra. W.) al contestar demanda manifiesta que el auto está en poder de M. A. quien es su dueño y responsable y opone, nada más ni menos que la defensa de falta de legitimación pasiva de fondo. Es decir, reconoce no ser la titular del vehículo ni encontrarse en posesión del mismo.

Ante la prueba producida en dicho expediente, la aquí actora resulta condenada a inscribir el vehículo en el registro de la Propiedad Automotor y abonar daños y perjuicios. Sentencia que es cumplida recién con posterioridad al secuestro del vehículo (que toma como acto ilegitimo y de retención indebida).

El vehículo fue secuestrado con fecha 26/07/2018, cuando era conducido por la Sra. D. y se encontraba aún en titularidad registral de la Sra. S., la Sentencia es

de fecha 10/05/2018, el Oficio al RPA que ordena la inscripción es de fecha 12/06/2019. Es decir, de todas las constancias arrimadas por las partes, en declaraciones en sede penal, en sede administrativa, en sede judicial en este trámite y en los ofrecidos como prueba y valorados, no surge que la actora estuviese en posesión del vehículo al momento del secuestro, mucho menos al 02/09/2019, no surge titularidad registral, boleto de compraventa, testigos que acrediten que el mismo era usado por la actora.

En un primer análisis, a fin de dar tratamiento al cuestionamiento del municipio respecto a la resolución del juez de la instancia de grado, recuerdo que la relación jurídica entre dos partes que legitima el caso, aparece formada por la correlación entre un poder jurídico o derecho y un deber jurídico u obligación, entonces, existe ese vínculo jurídico si una persona es titular de un derecho y, al mismo tiempo, otra persona tiene un deber frente al titular de ese derecho.

En esta perspectiva jurídica reposa la legitimación procesal. Como explica Falcón la legitimación procesal es la idoneidad de la persona para realizar un acto jurídico eficaz, inferida de su posición respecto del acto, diferenciándose de la capacidad que expresa una actitud intrínseca del sujeto, mientras que aquella se refiere directamente a la relación jurídica y sólo a través de ella a los sujetos (ver Falcón, Enrique M.; “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Tomo I, ed. Rubinzal - Culzoni, Buenos Aires, 2006, pág. 302). Siguiendo este orden de ideas, precisa Peyrano que la legitimación constituye la aptitud de un sujeto o de una pluralidad de sujetos para postular proveimientos

en determinado proceso, procedimiento, tramos o aspectos de los mismos (Peyrano, Jorge W., "Legitimaciones Atípicas", en La “Legitimación. Libro Homenaje a Lino Enrique PALACIO”, Morello, Augusto M. (Coord.), ed. Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1996, pág. 83), tanto en la esfera activa como pasiva de la relación jurídica.

La falta de identidad entre la persona a quien la ley concede la acción y quien asume el carácter de actor, o entre la persona contra quien se concede la acción y quien ha sido demandado, da origen a la falta de legitimación procesal que pude ser declarada por el judicante aun al momento del dictado de la sentencia.

En el caso, la actora acredita tener la obligación de inscribir el bien a su nombre ante el Registro de la Propiedad Automotor, por sentencia judicial que así lo ordena, mas no encontrarse en posesión o tenencia de dicho vehículo, respecto al cual manifestó que se encontraba en posesión del Sr. A., a fin de repeler la demanda en su contra. Acreditar la legitimación para el reclamo es responsabilidad de las partes a fin de sostener su teoría del caso.

En el presente, la actora pretende la responsabilidad del estado con la sola acreditación de que por sentencia judicial se la condenó a inscribir el bien a su nombre, no acreditó ser la titular del derecho afectado por el error de la administración de entregar el bien a una persona distinta, cuestión que entiendo, como el juez de grado, ha sido solucionada por revocación del propio Tribunal de Faltas. Entiendo que frente a la actora, no surge la responsabilidad del Estado por actividad ilegitima con base en la Ley I nro. 560 del Chubut, art 3 y en las normas contenidas en los

arts. 14, 16, 17 y 19 de la Constitución nacional y 21 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la interpretación que de ellos ha efectuado la Corte nacional.

Es sabido que en las acciones por responsabilidad civil reunidos los presupuestos de existencia de daño cierto, antijuricidad, causalidad y factor de atribución (cada uno con sus específicos presupuestos), la legitimación activa recae en el sujeto titular del derecho o interés jurídicamente protegido que ha sido lesionado por un hecho ilícito. La legitimación activa, es la aptitud para ser titular de una acción, y en materia de daños, más el extrapatrimonial (daño moral) debe tratarse del damnificado directo del daño (salvo caso de indemnización por fallecimiento donde hablamos de damnificados indirectos), es decir, quien posee legitimación activa es la persona que sufre un daño en calidad de víctima inmediata del suceso ilícito. Y aquí la pregunta debería ser, ¿es la actora la titular de tal derecho?

Y respondiendo tal pregunta, entiendo asiste razón a la recurrente demandada, por cuanto a fin de determinar la procedencia de las partidas indemnizatorias, el juez a quo presume un derecho de dominio y legitimación sobre el automotor, ya que al 2 de septiembre de 2019 la Sra. G. W. no era propietaria, poseedora, tenedora ni usuaria del vehículo de marras, sino que tenía un derecho subjetivo a la cosa que se encontraba en pugna con el derecho de un tercero, el Sr. N. o A. o P. u O. depende de las versiones dadas en los distintos expedientes.

Es que, la jurisprudencia reiteradamente ha sostenido el derecho tanto del usuario como del poseedor –tener presente la diferencia entre posesión y tenencia, calidades de usuario y dueño invocadas al demandar-, a reclamar indemnización de daños y perjuicios, fundado en lo estatuido por el anterior art. 1110 del Cód. Civil, poniendo de manifiesto como el codificador reconoce en forma amplia y expresa, el derecho de pedir la reparación por los daños sufridos por los delitos o cuasi delitos, hoy contemplado en el art. 1758 del C.C.C. que mantiene la jurisprudencia y doctrina anterior. La amplitud en la redacción de la norma citada se complementa con lo dispuesto por los arts. 1095 (art. 1771 y 1772 C.C.C.) y 1079 del C.C., aludiendo este último a toda persona que hubiese sufrido un daño, aunque más no sea de una manera indirecta.

Así, "..No es necesario que quien pide ser resarcido **pruebe la propiedad del vehículo dañado, pues basta que lo usare en el momento del suceso o tuviese sobre él la guardia jurídica,** la razón de que el derecho de uso no requiere más prueba que su propio ejercicio y que la posesión del vehículo basta para reclamar la reparación de los daños sufridos por él, considerando actos posesorios llevar el vehículo a reparar, encargar un presupuesto y obtener un segundo con el mismo fin…" (expte.: 57540 – "P. A. A. D. - Daños y Perjuicios", Sentencia Tribunal: 3° Cámara en lo Civil Primera Circunscripción Magistrado/s: Staib-Garrigos-Flores, ubicación: LS066362) (el resaltado es propio)

En síntesis, el principio bajo análisis, 1758 del C.C. y C. se nutre y complementa con los conceptos extensivos que surgen de los arts. 1771 y 1772 C.C.C,

que incorporan la posibilidad del ejercicio de la acción de reparación, inclusive a toda aquella persona que resultase afectada por un daño, aunque más no fuera de una manera indirecta.

He dicho en otra oportunidad (expte. 61/22 de esta Cámara de Apelaciones), que no resulta (ni en el texto del CC ni el actual CCC) necesario que quien demande daños y perjuicios pruebe la propiedad del rodado objeto del siniestro, bastando su uso, tenencia, por cuanto la titularidad de la acción proviene del perjuicio no de la relación con la cosa, así, si bien la titularidad del automotor (inscripción registral) es un requisito para acreditar la propiedad del vehículo, no es óbice para quien, habiendo sido desapoderado del mismo y soportado su depósito bajo la guarda de la demandada, no pueda ejercer acción de reparación en contra de quien causó el daño, toda vez que una cosa es la titularidad del dominio del bien registrable y otra la de la acción para demandar reclamando la reparación del perjuicio, titularidad esta última que puede ejercer tanto el propietario como el usuario o cualquier persona con derecho a reclamar la reparación.

En este sentido ha sido resuelto por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en el caso: "T. S., J. c/ L., D. E. s/ Daños y Perjuicios" (expte. 208/16), sentencia definitiva de mayo/2017, en expresiones del Dr. Jalil que transcribo y hago propias para el presente caso: "El art. 1095 del Cód. Civil establece que el derecho de exigir la indemnización del daño causado por delitos contra la propiedad, corresponde al dueño de la cosa, al que tuviese el derecho de posesión de ella o la simple posesión como el locatario, comodatario o

depositario; y al acreedor hipotecario, aun contra el dueño mismo de la cosa hipotecada, si éste hubiese sido autor del daño. Y agrega el art. 1110 del Cód. Civil que puede pedir esta reparación, no solo el que es dueño o poseedor de la cosa que ha sufrido el daño o sus herederos, sino también el usufructuario, o el usuario, si el daño irrogase perjuicio a su derecho. Puede también pedirlo el que tiene la cosa con la obligación de responder de ella, pero solo en ausencia del dueño. En este marco, entiendo, conjuntamente con la jurisprudencia imperante en la materia, que quien habitualmente usa un automotor sea poseedor, usufructuario, simple usuario conforme art. 2948 del Cód. Civil, está legitimado para pedir reparación por los daños sufridos por el vehículo, aun cuando no pruebe la calidad de propietario, siempre que se acredite otra que dé derecho al resarcimiento (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala L, "R., L. I. c. O. A. O. de E. de S. S.A s/ daños y perjuicios", 07/05/2012, RCyS 2012-X, 177 con nota de Enrique J. Perriaux; Gisela A. Ferrari, AR/JUR/26773/2012)".

Señala el voto que la situación jurídica planteada por la aquí demandada, ha dado lugar incluso a un fallo plenario de la CNac. Civ., que resolvió que el costo de las reparaciones del vehículo dañado puede ser demandado no solo por el propietario, sino también por el poseedor legítimo -usufructuario o usuario- y la legitimación subsiste aunque las reparaciones no hayan sido realizadas y, si lo fueron, aun cuando no hayan sido pagadas (ver: plenario "B., N. R. c. P., E. C." - 30/12/1985, y jurisprudencia en ese sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G, "R., G. S.

c. S., R. H. y otros”, 29/08/2008, La Ley Online, AR/JUR/8712/2008. Cámara de Apelaciones de Concordia, Sala Civil y Comercial III, “O., M. A. c. D., J. S. y otro”, 16/06/2005, LL Litoral 2006 (febrero), 80, AR/JUR/4599/2005. Igual Sentido CCiv., Com., Contencioso-Administrativo y de Familia de V. M., "T., V. y otra c. S., A. D. y otros", 10/09/2002, LLC, 2002-1361. Ver También: CCiv.Com de Santa Fe, Sala I, 25/03/1997, "V., O. A. c. D., H. F. J. y otros", LL Litoral, 1997-649).

Por ello, en atención al análisis efectuado en cuanto a la falta de acreditación en el caso, que la actora se hubiera encontrado al tiempo del secuestro o a la fecha dispuesta por el juez de grado, en la posesión, tenencia, uso, dominio del vehículo en cuestión, no procede reconocerle las partidas indemnizatorias de privación de uso ni daño moral, por no ser la titular del derecho sustancias que hace a la relación jurídica causal.

En atención a como se resuelve el recurso de la demandada -al que se hace lugar-, resulta abstracto el tratamiento de los agravios expresados por la parte actora.

2. *Costas y honorarios*:

Por imposición del art. 282 del CPr, ante el rechazo de la demanda en todas sus partes, corresponde revisar la distribución de costas efectuada en la instancia de grado y regular honorarios de ambas instancias.

Siendo que la imposición de costas al vencido forma parte del principio general de la derrota, y que solo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo

contrario (ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, "D. y M. S.A. c. T. J. y otro", 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, "F. L. C. S.A. s/ conc. prev. s/ inc. de verific. por AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, "N., N. A. y otro c. O. y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/ 2010), ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, entiendo que, analizadas que fueran las constancias de autos y teniendo en consideración que la actora resultó perdidosa, debe soportar las costas de ambas instancias, concordando con la propuesta del Dr. Hayes en cuanto a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. M. F. Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

3) Revocar la Sentencia de grado nro. 28/22 de fecha 11 de abril de 2022 en su parte pertinente y rechazar la demanda interpuesta por la Sra. C. G. W. contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

4) Imponer las costas de ambas instancias a la actora.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. I. A. V., A. S. y C. R., conjuntamente, en el dieciocho por ciento (18%) y al Dr. A. E. G. en el doce por ciento (12%), porcentajes a calcular sobre el monto el presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. I. A. V. y a la Dra. G. A. G., conjuntamente, en el treinta y cinco por ciento (35%) y al Dr. A. E. G. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 65 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"